



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230056400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS ARISTIZABAL CASTAÑO C.C. No. 8.495.529

DEMANDADO: ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO PACHECO C.C. No. 22.551.857

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que el Dr. CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VENTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA ALL CREDIT identificado con NIT No. 901.696.698-5 en calidad de endosatario el cobro judicial del señor JESUS ARISTIZABAL CASTAÑO, identificado con C.C. No. 8.495.529 contra ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.551.857.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.363.000) M/CTE, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó LETRA DE CAMBIO suscrita el 10 de febrero del 2022 y con fecha de exigibilidad de la obligación el día 21 de febrero de 2023, el cual resulta obligación clara, expresa y actualmente exigible.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de JESUS ARISTIZABAL CASTAÑO, identificado con C.C. No. 8.495.529, contra ALEXANDRA PATRICIA NAVARRO PACHECO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.551.857, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.363.000) M/CTE, por concepto de capital, obligación contenida el titulo valor base de LETRA DE CAMBIO, suscrita por la demandada el 10 de febrero del 2022, más los intereses moratorios sobre el valor capital, causados desde el día 23 de febrero del año 2023, hasta el

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

día de la solución o pago total de la obligación a la tasa del 3%, sin que exceda a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física la LETRA DE CAMBIO, suscrita el 10 de febrero del 2022, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO BORRERO CARABALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.094.136, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 390.700 del C. S. J. quien actúa como representante legal del endosatario al cobro de la COOPERATIVA ALL CREDIT identificado con NIT No. 901.696.698-5, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de endoso debidamente otorgado.
- 5- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

**Juzgado Quinto de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
Localidad Suroccidente de
Barranquilla**

**Barranquilla, 27 de OCTUBRE de
2023**

NOTIFICADO POR ESTADO N°171

El Secretario

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA
MORE**